

5804/96

PUBLIC 4 (DECLAR)

LIMITE

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA
DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
enero/febrero de 1996

El presente documento contiene una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en enero y febrero de 1996 acompañada de las declaraciones en el acta que el Consejo ha decidido hacer públicas.

ANEXOS

DECLARACIONES QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - ENERO/FEBRERO DE 1996 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTACIONES
Consejo nº 1900 de Cuestiones económicas y financieras del 22 de enero de 1996 Reglamento del Consejo por el que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madera y Azores, debido a su destino particular Consejo nº 1901 Agricultura del 22 de enero de 1996 Reglamentos del Consejo - que modifica el Reglamento (CEE) nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que puedan haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87 - que modifica el Reglamento (CEE) nº 2390/89 por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva Reglamento del Consejo por el que se fija para la campaña de 1995/1996 el porcentaje contemplado en el apartado 1 bis del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 en lo referente a la concesión de la ayuda para los productos transformados a base de tomates Decisión del Consejo que prorroga la aplicación de la Decisión 82/530/CEE por la que se autoriza al Reino Unido a permitir que las autoridades de la Isla de Man apliquen un sistema de certificados especiales de importación para la carne de ovino y la carne de vacuno Reglamento del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 3285/94 y (CE) nº 519/94 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria Procedimientos escritos concluidos el 16 de febrero de 1996 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción	4001/96 4160/96 4161/96 4230/96 4412/96 4158/96 PE-CONS 3618/95		

DECLARACIONES QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - ENERO/FEBRERO DE 1996 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTACIONES
comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) Consejo nº 1903 de Asuntos generales de 26 y 27 de febrero de 1996 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva del Consejo en lo que se refiere al reconocimiento por las autoridades competentes de la compensación contractual Consejo nº 1904 de Agricultura del 26 de febrero de 1996 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos	PE-CONS 3617/95 PE-CONS 3619/95 + Cor.1(en) 4339/1/96 + Cor1 (i) +Cor 2 (p) 4339/2/96 (fi) PE-CONS 3602/96	1/96 2/96, 3/96, 4/96 5/96, 6/96, 7/96, 8/96, 9/96	Abstención P

DECLARACIÓN 1/96

Finlandia concede una importancia especial al programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud. A nuestro parecer, una amplia promoción de la salud produce resultados más importantes y duraderos que un enfoque puramente patológico. Es necesario realizar un esfuerzo general para influenciar las formas y condiciones de vida dentro de la Comunidad.

El programa apoya los objetivos de programas específicos contra determinadas enfermedades así como la acción preventiva frente a otros problemas de salud. Se menciona por separado en el Anexo el proyecto de Decisión sobre enfermedades cardiovasculares, así como los problemas relacionados con el alcohol y de salud mental, temas capitales para la salud pública en Europa y cuya importancia individual es comparable a la de las enfermedades a las que la Unión dedica programas específicos. Por consiguiente, es fundamental que este programa se aplique y que, para ello, disponga de los recursos necesarios.

DECLARACIÓN 2/96

Ad inciso i) de la letra a) del apartado 3 del Anexo II del Anexo

"La Comisión y el Consejo declaran que el inciso i) de la letra a) del apartado 3 tiene por objeto reglamentar todas las formas de compensación contractual que incluyan contratos de novación, incluidos aquéllos en los que la novación sea aplicable más de una vez, de forma que resulte en un importe neto para cada moneda y fecha de valor. No obstante, para cumplir las condiciones de reconocimiento de la novación, los importes netos deberán resultar de un acuerdo que cree una única obligación contractual que extinga los contratos anteriores."

DECLARACIÓN 3/96

Ad letra b) del apartado 3 del Anexo II del Anexo

"La Comisión, con vistas a conseguir el objetivo principal de la Directiva, que consiste en eliminar en la medida de lo posible los riesgos jurídicos relativos a los acuerdos de compensación contractual, invita a los Estados miembros en los que aún no está reconocida legalmente la validez de los acuerdos de compensación contractual, a que tomen las medidas necesarias para garantizar dicho reconocimiento lo antes posible."

DECLARACIÓN 4/96

Ad párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del Anexo II del Anexo

"La Comisión declara:

- que, habida cuenta de la práctica común consistente en utilizar acuerdos estándar, el reconocimiento de los acuerdos de compensación contractual por las autoridades competentes no implica que dichas autoridades deban verificar cada acuerdo y
- que la consulta a las autoridades competentes para la supervisión de la contraparte de un acuerdo de ese tipo debería hacerse solamente en caso "necesario", es decir, si las autoridades competentes tienen dudas o un conocimiento incompleto u obsoleto de la validez jurídica de los contratos de novación y acuerdos de compensación contractual, habida cuenta del Derecho aplicable en el territorio en el que esté inscrita la contraparte."

DECLARACIÓN 5/96

Declaración de la Delegación italiana

Aunque emitió un voto favorable sobre el texto de la Directiva, la Delegación italiana considera que resulta necesario subrayar la importancia de determinados problemas que se plantean actualmente y que probablemente serán todavía más agudos en el futuro, debido a la evolución tecnológica; dichos problemas están ligados a las licencias obligatorias consideradas como el único mecanismo capaz de limitar posibles abusos de posición dominante, no sólo respecto a empresas competidoras, sino también, en particular, en el marco de la actividad científica, de la enseñanza y de la libertad de información que podrían verse obstaculizadas de manera excesiva en su desarrollo regular.

Por lo tanto, la Delegación italiana espera que la Comisión ejerza plenamente su deber habitual de control en el marco de la aplicación de la Directiva y que formule las propuestas oportunas para garantizar la adaptación del texto a la evolución del sector afectado así como la eliminación de los abusos.

DECLARACIÓN 6/96

Declaración de la Delegación sueca

Suecia apoya una decisión que tiene como objetivo adoptar la Directiva sobre protección jurídica de bases de datos. La Directiva representa una aportación considerable a la armonización de las normas en la materia. Consideramos, sin embargo, que la Directiva debería haberse concebido de manera que no se excluyera la posibilidad de copiar bases de datos electrónicos para uso privado. Según la Delegación sueca, la Directiva hubiera debido contemplar la posibilidad de autorizar a los consumidores, en casos aislados, a que copiaran una base de datos si la copia se destinare a ser utilizada únicamente en el marco de la familia o de un círculo de amigos próximos. Siempre ha existido en la legislación sueca sobre derechos de autor una norma fundamental según la cual los tenedores de derechos no deben imponerlos en la esfera puramente privada. La difusión de copias realizadas con carácter privado supone sin duda un perjuicio económico para los tenedores de derechos. Pero una difusión de ese tipo ya está prohibida mediante otras normas y no existe, en nuestra opinión, ninguna razón para prohibir totalmente a quien, por ejemplo, compra una base de datos, el hacer una copia de la misma para su uso personal o para otros miembros de su familia.

DECLARACIÓN 7/96

Declaración de la Delegación portuguesa

Las bases de datos constituyen uno de los principales instrumentos del mercado de la información, que se encuentra aún en sus comienzos.

La Delegación portuguesa aprueba el objetivo final de la presente Directiva, consistente en proporcionar una protección eficaz de las bases de datos.

No obstante, la atribución de nuevos derechos exclusivos no debe modificar sustancialmente las condiciones de acceso al producto esencial que constituye la información.

Por lo tanto, consideramos que la Directiva debería reflejar de un modo más equilibrado los intereses de los usuarios y de determinados sectores específicos, como la enseñanza y la investigación.

Estimamos que una mayor limitación de los poderes conferidos al productor de una base de datos respondería más adecuadamente a estas inquietudes y sería compatible con el objetivo perseguido, es decir, la creación de una industria europea de bases de datos.

En tales circunstancias, la Delegación portuguesa se abstendrá cuando el Consejo adopte la Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos.

DECLARACIÓN 8/96

Declaración de la Delegación finlandesa

Finlandia aprueba y vota a favor de la adopción de la Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos. Sin embargo, por lo que se refiere a determinados aspectos no se han conseguido soluciones plenamente satisfactorias para Finlandia.

En primer lugar, la Directiva no es suficientemente clara en lo que se refiere a la distinción entre la base de datos protegida y la selección o la disposición de las materias que motivan la protección de la base. Finlandia señala que los considerandos 15, 27, 35, 38, 39 y 58 no reflejan plenamente el contenido de los artículos pertinentes de la Directiva.

En segundo lugar, Finlandia estima que el texto de la Directiva debería haberse redactado de forma que no quedara excluida la reproducción de bases de datos electrónicas para fines privados. En cualquier caso, se hubiera tenido que precisar que el adquirente legítimo de una base de datos electrónica podría copiarla con el fin de poder utilizarla. Esto se ajustaría a la solución adoptada en la Directiva sobre la protección jurídica de los programas de ordenador.

En tercer lugar, Finlandia habría preferido que la Directiva dejase a las partes libertad contractual plena en todos los sentidos.

En cuarto lugar, deberían haberse definido con mayor precisión los actos restringidos en virtud de derechos sui generis, en especial por lo que se refiere a la extracción.

Por último, Finlandia destaca la importancia de las medidas legislativas de la Unión Europea en el ámbito de las bases de datos.

DECLARACIÓN 9/96

Declaración de la Comisión ad apartado 3 del artículo 16

En el marco del informe a que se refiere el apartado 3 del artículo 16, la Comisión se compromete a examinar:

- a) la conveniencia de una mayor armonización de las excepciones a los derechos de autor y al derecho sui generis, en particular teniendo en cuenta el uso hecho por los Estados miembros de las facultades que brinda al respecto la presente Directiva;
- b) los efectos del artículo 15 sobre los intereses respectivos de las partes afectadas.
